

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 175-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, señala que están exoneradas del Impuesto hasta el 31 de diciembre de 2008, las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en tal inciso;

Que, el inciso x) del artículo 37° y el inciso b) del artículo 49° de la Ley del Impuesto a la Renta, establecen la deducción del gasto por donaciones otorgadas a favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicas; (vi) artísticas; (vii) literarias; (viii) deportivas; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otras de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial;

Que, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 62° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios;

Que, resulta necesario para el adecuado control y la efectiva aplicación de la exoneración y del beneficio tributario mencionados en los considerandos precedentes, que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT fiscalice un porcentaje representativo de las entidades exoneradas del Impuesto a la Renta al amparo del citado inciso b) del artículo 19°, así como de las entidades calificadas como perceptoras de donaciones en virtud de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37° y en el inciso b) del artículo 49° antes referidos, a fin de verificar si cumplen con los fines y demás requisitos que se establecen en la Ley del Impuesto a la Renta;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por:

1. Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
2. SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 2º.- Obligación de la SUNAT de fiscalizar a las entidades inscritas en el Registro de entidades exoneradas

Incorpórese como artículo 8º-A del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 8º-A.- Obligación de la SUNAT de fiscalizar a las entidades inscritas en el Registro de entidades exoneradas.

La SUNAT deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades inscritas en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley.”

Artículo 3°.- Obligación de la SUNAT de fiscalizar a las entidades calificadas como receptoras de donaciones

Incorpórense como cuarto y quinto párrafos del acápite ii) del numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento, los siguientes textos:

“(…)

La SUNAT deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades calificadas como receptoras de donaciones que hayan sido calificadas como tales en el año anterior. En caso que la SUNAT fiscalice a entidades calificadas en años anteriores al indicado, éstas serán consideradas para efectos del porcentaje establecido.

La SUNAT comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la relación de aquellas entidades fiscalizadas, en las que haya detectado la no veracidad de la información recogida en el documento con carácter de declaración jurada presentado en cumplimiento de lo establecido en el inciso e) del artículo 2° o en el inciso c) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 240-2006-EF/15 o norma que la sustituya. Dicha comunicación debe efectuarse al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año”.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Plazo para que la SUNAT cumpla con emitir la Resolución de Superintendencia

La SUNAT deberá emitir la Resolución de Superintendencia a que hace referencia el numeral 2.3 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento, en un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas